

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo el escrito folio 10: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Francisco Javier Rodríguez Robles, abogado, en favor de [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, por haber efectuado la compensación y retención de la suma de \$103.827.283, correspondiente al pago de una indemnización ordenada por la Resolución Exenta N°2473 de 26 de julio de 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por concepto de reparación por violación de derechos humanos. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que dicha retención se fundó en dos expedientes de cobro tributario cuyas deudas ya estaban prescritas antes de la medida de retención y compensación, lo que fue reconocido por sentencia firme de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de noviembre de 2020 (Rol 11.926-2019), vulnerando con ello el derecho de propiedad que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que pide se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto, y se ordene la inmediata restitución de la suma retenida.

Señala que, en virtud de la Resolución Exenta N°2473 de 26 de julio de 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ordenó al Estado de Chile pagarle una indemnización por la violación de derechos humanos, derivada de la causa caratulada “Villa Grimaldi Cuaderno [REDACTED] y otros”, rol 2182-1998, del ministro de Fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

No obstante, lo anterior, con fecha 03 de junio del presente año, la Tesorería General de la República, sin notificación previa ni acto administrativo fundado, informó que retuvo y compensó la suma de \$103.827.283.

Alega que dicha retención se basó en dos expedientes de cobro tributario (Roles 612-2008 y 10.042-2011) cuyas deudas ya estaban prescritas antes de la medida de retención y compensación, y que incluso, la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia firme de 23 de noviembre de 2020 (Rol 11.926-2019), acogió totalmente la demanda de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMQJBXNXGHV

prescripción extintiva respecto de todos los folios vinculados a las mencionadas deudas tributarias.

Argumenta que el artículo 6° del DFL N°1/1994, que fija el texto refundido de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la República, permite la compensación solo respecto de deudas líquidas y actualmente exigibles, condiciones que no se cumplen en la especie.

Solicita se declare que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, y se ordene la inmediata restitución de la suma de \$103.827.283, más reajustes e intereses desde la fecha de la retención hasta su pago efectivo, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, la Tesorería General de la República evacuó el informe solicitando el rechazo del recurso.

Argumenta que el recurrente ha identificado erróneamente un acto de mera comunicación del año 2025 (Oficio Ordinario N°21442-DJ, de fecha 03 de junio de 2025) como el hecho lesivo, en circunstancias que el único acto que produjo efectos patrimoniales, fue la compensación de la suma de \$103.827.283.- de una indemnización por violaciones a los derechos humanos ejecutada por el Servicio el 28 de agosto de 2017.

Indica que, en el 26 de julio de 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución Exenta N°2473, ordenando el pago de una indemnización al recurrente, que el 21 de agosto de dicho año la Tesorería cursó el pago, verificando posteriormente, el 28 de agosto de 2017, que el señor Corvalán Flores mantenía deudas fiscales líquidas y actualmente exigibles, operando por el solo ministerio de la ley la compensación de obligaciones recíprocas por el monto de \$103.827.283.

Agrega que en dicho año 2017, el recurrente dedujo una demanda de prescripción extintiva de sus obligaciones tributarias ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, siendo notificado el Servicio de Tesorerías el 21 de septiembre de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha en que la compensación ya se había perfeccionado.

Luego, el 23 de noviembre de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la demanda de prescripción, declarando prescrita la acción del Fisco para el cobro de las deudas tributarias del recurrente, precisando la recurrida que esta sentencia, de naturaleza declarativa, no tiene la aptitud



para invalidar o dejar sin efecto retroactivamente actos administrativos válidamente ejecutados y consumados con anterioridad a la notificación de la demanda.

Refiere que entre los años 2022 y 2025, el recurrente realizó gestiones administrativas de restitución de fondos, presentando diversas solicitudes, las que fueron denegadas reiterando la improcedencia de las mismas debido a que la operación original se había practicado antes del emplazamiento en el juicio de prescripción.

En virtud de lo anterior, alega la extemporaneidad del recurso de protección, argumentando que la acción se interpuso fuera del plazo fatal de treinta días corridos establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, puesto que el acto que generó el agravio fue la compensación materializada en agosto de 2017, y no el Oficio Ordinario N°21442-DJ de junio de 2025, que constituye un acto de mero trámite o informativo que no crea, modifica ni extingue derechos, ni altera la situación patrimonial del recurrente.

Además, sostiene la improcedencia de la acción de protección con este fin, por no ser la vía idónea, y reclama la ausencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la Tesorería, ya que su actuación en agosto de 2017 al compensar deudas fiscales se ajustó estrictamente al marco normativo del D.F.L. N°1, de 1994, artículo 6°, y al Código Civil en su artículo 1656.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Cuarto: Que, primeramente, se hace necesario, entrar a conocer sobre la alegación de extemporaneidad que hace la recurrida.

Al efecto, se debe establecer que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, previene, que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones, en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De la norma transcrita, fluye, que el plazo para recurrir de protección, está determinado, de manera precisa en el mencionado Auto Acordado y, tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención de las partes.

Quinto: Que, conviene poner de relieve, que la acción constitucional intentada ha sido dirigida contra la entidad recurrida por haber efectuado la compensación y retención de la suma de \$103.827.283, correspondiente al pago de una indemnización ordenada por la Resolución Exenta N°2473 de 26 de julio de 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por concepto de reparación por violación de derechos humanos.

Sexto: Que, ahora bien, de los antecedentes de autos, y lo relacionado, se desprende que el acto impugnado y a partir del cual se debe contabilizar el plazo para deducir no es la comunicación del Oficio Ordinario N°21442-DJ, de fecha 03 de junio de 2025, mediante el cual la Tesorería General de la República comunicó al recurrente de la referida compensación de la indemnización fue ejecutada por el Servicio el 28 de agosto de 2017, por cuanto tal oficio constituye un acto meramente informativo que no crea, modifica ni extingue derechos, ni tampoco altera la situación patrimonial del recurrente.

S éptimo: Que, de lo expuesto, es posible colegir, que la recurrente a través de la presente acción constitucional pretende reclamar de una actuación ejecutada por la reclamada en agosto del año 2017, la que por lo demás, fue discutida en sede civil en el mismo año ante el 5° Juzgado Civil



de Santiago en causa Rol N°18.781-2017, lo que implica que ha excedido con creces el plazo previsto para la interposición del recurso.

Todo lo que ha de conducir, necesariamente, a desestimar el presente arbitrio, por extemporáneo.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, del mérito de los antecedentes agregados a la presente causa, y en especial lo informado por la Tesorería General de la República, se advierte que el acto que motiva el presente recurso fue ejecutado por autoridad competente y en un caso previsto por la ley, de acuerdo a lo expresamente preceptuado en el D.F.L. N°1, de 1994, artículo 6°, y al artículo 1656 del Código Civil, de modo que no es posible inferir, de los antecedentes esgrimidos, cómo puede constituir ello una afectación ilegal y arbitraria de los derechos fundamentales de la recurrente.

Noveno: Que, por último, como se ha dicho reiteradamente, el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que pretende, de manera que la tutela requerida, no puede satisfacerse por esta vía, ni del modo en que se pide, ya que atendida la controversia existente sobre el hecho que genera el conflicto que ha dado pábulo a esta acción constitucional, resulta evidente que el derecho reclamado es dubitado, situación que en cualquier caso debe ser determinada en un procedimiento legal de lato conocimiento, que no puede ser sustituido por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización.

Décimo: Que, en tales circunstancias, procede desestimar el presente recurso, sin que sea necesario ni pertinente pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en los antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [REDACTED] en contra de la Tesorería General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMQJBXNXGHV

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Ministro (I) señor Pablo Toledo González.

 Pedro Salvador Jesús Caro Romero Ministro Corte de Apelaciones Once de noviembre de dos mil veinticinco 13:52 UTC-3 	 Paula Victoria Rodríguez Fondón Ministro Corte de Apelaciones Once de noviembre de dos mil veinticinco 14:01 UTC-3 
 Pablo Andrés Toledo González Ministro(S) Corte de Apelaciones Once de noviembre de dos mil veinticinco 13:46 UTC-3 	



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMQJBXNXGHV